

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020: Señor Juez, pasa al despacho con recurso de reposición presentando en tiempo por la parte actora contra el auto del 18 de noviembre del 2020. Lo anterior para su conocimiento,

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

AUTO (I): 1745

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y que la parte demandante presenta reposición contra el auto del 18 de noviembre del 2020, que rechazó la demanda de la referencia y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito por ser la autoridad competente. Se debe señalar que el mismo se negará por las siguientes razones:

1. En los hechos del escrito de demanda se señala: i) que los extremos temporales que duro la relación laboral entre las partes fue del 20 de junio del 2018 al 29 de mayo del 2020, ii) que el contrato de trabajo pactado entre las partes era a término indefinido, iii) Que el ingreso básico que presuntamente percibía la trabajadora era la suma de \$2.000.000 m/cte, iv) que la demandada realizó el 24 de junio del 2020 un pago parcial de la liquidación final de prestaciones sociales de la trabajadora y v) que la accionada no canceló la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.
2. El apoderado de la demandante discriminó los valores de las pretensiones condenatorias, así:

"4.CONDENAR a la sociedad demandada al pago de los SALARIOS dejados de cancelar durante la suspensión del contrato, es decir, desde el 21 de marzo de 2020 al 29 de mayo de 2020. Pretensión que se estima en (\$4.946.667).

5.CONDENAR a la sociedad demandada al pago del AUXILIO DE MOVILIDAD dejados de cancelar durante la suspensión del contrato, es decir, desde el 21 de marzo de 2020 al 29 de mayo de 2020. Pretensión que se estima en (\$1.306.667).

6.CONDENAR a la empresa demandada al pago de la INDEMNIZACION POR TERMINACION UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO, de conformidad con lo determinado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Pretensión que se estima en la suma de (\$3.450.889).

7.CONDENAR a la empresa demandada al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, por no haberse cancelado de manera incorrecta e incompleta las correspondientes prestaciones sociales. La presente condena debe extenderse hasta que se haga efectivo el pago.Pretensión que se estima en la suma de (\$7.490.667)

8. Solicito al Señor Juez hacer extensiva las facultades extra y ultra petita.9.CONDENAR a la empresa demanda al pago de las costas y gastos procesales."

3. La presente demanda fue instaurada el 15 de octubre del 2020.
4. El cálculo correcto de la pretensión 6° condenatoria debe realizarse así (indemnización del artículo 64 del CST):

- Por el 1° año de servicios del 20 de junio del 2018 al 20 de junio del 2019, eventualmente le correspondería pagar a la demandada **\$2.000.000 m/cte.**
- Del 21 junio del 2019 al 29 de mayo del 2020, le debe cancelar 20 días de salario por cada año siguiente al primero proporcional a 339 días comprendido dentro de dicho período, tal como lo dispone el artículo 64 del CST, entonces aplicando una simple regla de tres, se tiene:

$$\$2.000.000 / 30 \text{ días} = \$66.666 \text{ m/cte}$$

$$20 \text{ días de salario equivale a la suma de: } \$1.333.320$$

$$360 \text{-----} \$1.333.320$$

$$339 \text{-----} X$$

$$X = \underline{\underline{\$1.255.543}}$$

- La suma de dinero que eventualmente tendría que pagar la demandada por la indemnización de despido sin justa causa dentro del contrato a término indefinido que pactaron las partes es: **\$3.255.543 m/cte.**
5. El cálculo correcto de la pretensión 7° condenatoria debe realizarse así (indemnización del artículo 65 del CST):

Fecha de terminación del contrato: 29 de mayo del 2020

Fecha de instauración de la demanda: 15 de octubre del 2020

Los días de retardo del pago completo de la liquidación final de prestaciones sociales para estimar esta pretensión, se contabilizan los días que se causaron dentro ese período, obteniendo un total de 136 días.

$$\$2.000.000 / 30 \text{ días} = \$66.666 \text{ m/cte}$$

$$\$66.666 \times 136 = \underline{\underline{\$9.066.576 \text{ m/cte}}}$$

6. Teniendo en cuenta los valores de las pretensiones 6° y 7° condenatorias que fueron calculados en debida forma por el despacho (\$12.322.119 m/cte), tal como se explicó en líneas anteriores, y estos sumados con los valores estimados por la parte actora en las pretensiones 4° y 5° condenatorias (\$6.253.334 m/cte), se obtiene un valor de **\$18.575.453 m/cte.** Suma que sobrepasa los 20 SMMLV (\$17.556.040), establecidos en el artículo 12 del CPT y de la SS, para que sea este juzgado el que conozca el presente asunto.

Por lo tanto, no le asiste la razón al apoderado de la demandante, cuando indica que según el valor de las pretensiones estimadas en el escrito de demanda, es este juzgado municipal laboral de pequeñas causas que debe asumir el conocimiento de la demanda

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 - 314
DTE: YESENIA AGUAS PATERNINA
DDO: HOTELES GPS SAS

de la referencia, pues como quedó demostrado, no tiene competencia para ello por mandato legal.

De conformidad con lo expuesto no se repondrá la providencia del 18 de noviembre del 2020, por encontrarse en derecho.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en providencia del 18 de Noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

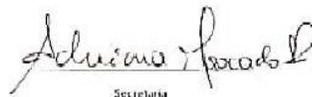
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 055 de Fecha 03 de diciembre de
2020.



Secretaria

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 - 314
DTE: YESENIA AGUAS PATERNINA
DDO: HOTELES GPS SAS